

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FEMINISMOS JURÍDICOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

ERIKA SILVINA BAUGER¹

Resumen: Este trabajo busca reflexionar sobre la necesidad de revisar las estrategias, los métodos y los parámetros para reorientar el proceso de aprendizaje y enseñanza del Derecho desde una perspectiva de género basada en la aplicación concreta de los Derechos Humanos sin discriminación y el de recuperar las teorías del feminismo jurídico en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

I. Marco referencial. Diagnóstico y contexto institucional.

La incorporación de variables de género en el Derecho ha puesto en el tapete de manera crítica, las parcialidades descriptivas y prospectivas de intocables teorías y conceptos jurídicos, lo que nos obliga a incorporar un enfoque metodológico de género desde el conocimiento mismo de las bases y fundamentos del Derecho y en especial, de los Derechos Humanos. Esto afecta, de manera indubitable, a nuestra tarea docente, de investigación y de extensión, poniendo en tela de juicio el modelo científico académico que venimos desarrollando, lo que en consecuencia, redundará en la formación de las futuras generaciones de profesionales. Los feminismos jurídicos se pueden situar históricamente en la década de los setenta en los Estados Unidos como articulación de los activismos feministas y en sus diversas manifestaciones teóricas: liberales, marxistas, radicales, poscoloniales, postmodernas, entre otras, que generaron distintas estrategias de acción. Asimismo, originaron heterogéneas recepciones en los campos disciplinares como la filosofía, la sociología y la política, conectados también a problemas en torno a casos judiciales y atravesando agendas políticas diferentes según el contexto institucional. Es decir, no podemos hablar de un sólo tipo de feminismo jurídico sino de varios que plantean perspectivas de trabajo

¹ Auxiliar Docente con Funciones de Adjunta de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

situadas en los distintos contextos y ancladas en necesidades específicas de las mujeres y otras identificaciones no hegemónicas LGTBIQ (Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersexuales, Queer).²

Desde la constitución de los Estados modernos se han producido diversas consideraciones respecto del Derecho y en especial, del objeto y fundamentos de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y sus antecesores -los Derechos del Hombre y el Ciudadano- surgen en la modernidad³. Una de las proclamas más importantes de las mujeres del Siglo de las Luces es evidenciar las contradicciones de una organización política, social y económica que no beneficia con el principio de igualdad a todos sus integrantes. El status históricamente determinado de sujeto de derecho –macho, mayor, blanco, occidental, heterosexual y propietario- que se esconde dentro del neutro universal de individuo abstracto es cuestionado. Sin embargo el reconocimiento de derechos a sujetos diversos, y en especial a las mujeres, es todavía dificultoso en la práctica. Se trata de una particular comprensión del Derecho y las estructuras jurídicas modernas, que genera a su vez nuevas claves de lectura de la normativa legal.⁴ (Costa, 2011). La igualdad de derechos es reclamada por mujeres en el siglo de la ilustración. Un ejemplo de ello, es Olympe De Gouges, quien junto a otras mujeres lucharon codo a codo con el hombre en la Revolución Francesa de 1789 y redacta

2 En los noventa crearon un movimiento apropiándose de la palabra "queer" y convirtiéndola en aquella que identificara un nuevo movimiento en el que el sexo y el género estuvieran en eterna construcción y transformación. Estas personas sintieron que muchos gays y lesbianas querían imitar el modelo de familia heterosexual estadounidense. "El término será cuestionado, remodelado y considerado obsoleto en la medida en que no ceda a las demandas que se oponen a él precisamente a causa de las exclusiones que lo movilizan", sostiene Judith Butler, una de las madres de este movimiento, en su ensayo 'Acerca del término queer'.

3 Es inútil rastrear genealogías previas ya que llegan de la mano de la burguesía, del dominio de la naturaleza, de la esperanza en el progreso, del hombre racional y de la dominación y circulación del capital. Su nacimiento cumplió una función de legitimación de nuevas formas de vida en el Estado moderno y de la configuración de un sujeto en tanto eje del mundo moderno. Sin embargo, al mismo tiempo, abrieron una doble vía revolucionaria, una segunda brecha de revolución que no había sido prevista por los que construyeron el mundo moderno: la que reclama los sueños no cumplidos de todos y cada uno de sus miembros

4 La comprensión del Derecho como un fenómeno que excede la pura normativa jurídica y se encuentra indisolublemente asociado a lo social, lo cultural y lo político, se advierte en las lecturas de los desarrollos teóricos elaborados por mujeres a partir de la modernidad. El panorama abierto no siguió una única lógica ya que aparecieron múltiples ramas que se combinaron, entremezclaron, mantuvieron fieles a sus orígenes o los contrariaron y criticaron radicalmente.

la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana⁵. Antes de ser guillotinado por los propios revolucionarios hombres libres, y a pesar pertenecer al “sexo superior tanto en belleza como en coraje”, advierte los límites del universal ciudadano y el principio de igualdad. Otra muestra de ideales feministas, la encontramos paralelamente en Gran Bretaña con Mary Wollstonecraft⁶, quien sostiene que es necesario el abandono del ámbito doméstico por parte de las mujeres para el desarrollo de su lugar en el mundo del trabajo. Sostiene la necesidad de ampliar la educación de las mujeres, marcando un hito histórico relevante en el pensamiento feminista: el ideal igualitario se concreta siempre en función de determinadas condiciones materiales que posibilitan o limitan su alcance (Bodelón, 2009). Estas ideas de las mujeres ilustradas encuentran su eco en el sufragismo de fines del siglo XIX como una conquista del feminismo basado en la convicción de no existir diferencias sustantivas entre mujeres y hombres. No obstante, las desiguales condiciones en el ejercicio efectivo de los derechos, lleva

⁵Reproduce el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sobre el sustrato en él especificado que afirma que “La mujer nace y permanece igual al hombre en sus derechos. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (redactada en 1789 por Olympe de Gouges para ser decretada por la Asamblea nacional francesa). En el Preámbulo reclama que “Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de 105 gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer...”. A partir de aquí reproduce en 17 artículos los derechos consagrados para el hombre en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Culmina con un Epílogo arengando a las mujeres a despertar y a reclamar sus derechos.

⁶Mary Wollstonecraft escribe una de las primeras obras de la literatura y filosofía feministas: “*Vindicación de los derechos de la mujer*” (1792), cuyo título original en inglés es “*A Vindication of the Rights of Woman: with Strictures on Political and Moral Subjects*”. En ella rebate la postura sostenida por los teóricos políticos y educacionales del siglo XVIII de que las mujeres no debían tener acceso a la educación. La autora argumenta que las mujeres deberían recibir una educación acorde a su posición en la sociedad ya que, según la escritora, son esenciales para la nación porque son ellas las que educan a los hijos y porque podrían ser consideradas no sólo meras esposas, sino pares de sus maridos. En lugar de verlas como simples elementos decorativos en la sociedad o bienes con los que comerciar a la hora de acordar un matrimonio, Wollstonecraft mantiene que las mujeres son seres humanos que merecen los mismos derechos fundamentales que los hombres. La autora se decidió a escribir “Los derechos de la mujer” tras leer el informe de 1791 de Charles Maurice de Talleyrand-Périgord para la Asamblea Nacional Constituyente de Francia que sostenía que las mujeres solamente debían recibir educación relacionada con el ámbito doméstico. “Los derechos de la mujer” fue escrito como respuesta directa a los eventos que estaban teniendo lugar. Wollstonecraft tenía la intención de escribir un segundo volumen más meditado, pero murió antes de poder completarlo. La equiparación de las posibilidades de hombres y mujeres se postula como una condición sine qua non para los objetivos revolucionarios de una humanidad más libre y racional. Cabe señalar que esta autora reconoce diferencias entre varones y mujeres, sostiene que éstas son resultado del trato y la educación diferencial que unos y otras reciben. Es por ello, su propuesta se centra en una educación que promueva y potencie la autonomía y la racionalidad de las mujeres, en pos de alcanzar el ideal igualitario. En este entendimiento, Wollstonecraft combate las ideas respecto de una naturaleza inferior de las mujeres en su aspecto racional y moral, y contrapone una noción de igualdad por la cual se

vislumbra el modo en que las diferencias son efectos de un orden no natural.

a reconsiderar el concepto jurídico de igualdad.⁷ Esta “segunda oleada” feminista, al decir de Pitch (2010), emerge en los países centrales donde tuvo lugar la emancipación femenina desde el punto de vista jurídico.⁸ Este movimiento rechaza una igualdad entendida como asimilación al modelo masculino⁹ (Costa, 2011). El derecho es masculino (MacKinnon, 1987)¹⁰. En la medida en que el paradigma de la neutralidad es comprendido como un dispositivo patriarcal, la propuesta para enfrentarla es visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres. No se trata sólo de obtener el reconocimiento pleno de los derechos de los que, formalmente ya se es titular, sino de interrogar a la lógica misma de los derechos, a su lenguaje, al sujeto al que son atribuidos. No se trata de la paridad en el mundo dado, sino de reconstruir un mundo que reconozca la existencia de dos sujetos (Pitch, 2010).

II.- Feminismos jurídicos en Latinoamérica.

En América Latina los estudios que vinculan el Derecho con el género y las teorías sobre un feminismo jurídico latinoamericano son más recientes y se asocian con la necesidad de actuar en pos del reconocimiento efectivo de los Derechos Humanos de las mujeres a partir de la década de los noventa. Estos desarrollos teóricos se concretan, en primer lugar, en la ratificación de fuente convencional internacional y en leyes que reglamentan su aplicación a diferentes ámbitos de desarrollo de las

7 Siguiendo a Zuñiga Añazco (2009), el pensamiento feminista nacido como respuesta a las deficiencias de la universalidad moderna, revela hacia mediados del siglo XX fuertes discrepancias internas respecto de los alcances de la igualdad ciudadana. La revisión del concepto afirma que la pretensión de igualdad implica la adaptación de las mujeres a cierto modelo de ciudadano hombre, invisibilizando sus necesidades y deseos para ajustarse a las características del modelo de sujeto de derecho.

8 En los años sesenta ingresan en la escuela y luego en la universidad una gran masa de mujeres, quienes se dan cuenta que la igualdad es sólo formal y lo que se sigue esperando de ellas —a pesar de la educación recibida— es que continúen siendo esposas y madres. La cuestión de la igualdad es, en consecuencia, una cuestión cultural, no sólo jurídica, social y económica.

9 Así, los principios de imparcialidad y objetividad en el concepto de igualdad ciudadana son funcionales al modelo patriarcal establecido; el derecho se constituye en una herramienta velada para satisfacer los intereses y necesidades del predominio masculino. En esta “segunda oleada”, las propuestas feministas parten de la premisa fundamental: puesto que el derecho es un producto del patriarcado, es una institución hecha a partir del punto de vista masculino dominante.

10 MacKinnon es una jurista académica estadounidense que fue pionera en reclamar una legislación contra el acoso sexual y junto a Andrea Dworkin, creó ordenanzas que reconocían la pornografía como una violación de los derechos civiles. Su trabajo toma componentes del marxismo y se centra en la explotación y el abuso sexual, incluido el acoso sexual, la violación, la

prostitución, el tráfico sexual y la pornografía.

mujeres. Así, la CEDAW¹¹ y la Convención de Belém do Pará¹². A partir, de esta normativacomienza a hablarse en términos de Género y Derecho o de Derechos Humanos y Género, como materias de investigación, y más incipientemente, de feminismos jurídicos.¹³ Asimismo, el pensamiento latinoamericano se construye desde su condición periférica respecto de los centros del Norte¹⁴ (Costa, 2015). Hacia mediados de la década de los noventa, la vinculación de la academia estadounidense con juristas de América Latina es la llave para la publicación de un libro pionero del pensamiento jurídico feminista latinoamericano.¹⁵ En nuestro país son muchos los recorridos teóricos realizados que principian un pensamiento argentino sobre la temática. Todos ellos constituyen una plataforma de acción para una variedad de trabajos en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP en sus tradicionales funciones –docencia, investigación y extensión- pero deconstruidas a la luz de estos desarrollos.

III.- Conclusiones y sugerencias:

11 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

12 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, lugar en que fue adoptada en 1994 propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

13 En el Instituto de Cultura Jurídica de la UNLP, se ofrece la Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género, para personas con título de Abogacía, Psicología, Trabajador Social, Lic. en Comunicación, Médico y/o aquellos profesionales que estén en contacto con la problemática sobre el tema de violencia y género de Universidades Nacionales, Privadas o Extranjeras reconocidas. Estas teorías problematizan varios temas desde distintas perspectivas contextualizadas y situadas. Por ello, no aparecen en los programas de estudio de las universidades latinoamericanas. Distinta es la recepción de la categoría de género que sí es reconocida en los centros académicos dando nombre a materias, programas, institutos donde confluyen las investigaciones feministas.

14 Para nuestro caso, el pensamiento feminista latinoamericano se articula en la producción de conocimiento y enfoques originales en un movimiento doble de recepción/resignificación y diferenciación de las ideas de los feminismos estadounidenses y europeos. Esta relación centro-periferia es insoslayable para el conocimiento del Derecho en estos temas, puesto que es en Estados Unidos donde se institucionaliza por primera vez un área de pensamiento jurídico feminista.

15 El Programa de Derecho de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington inaugura en 1997 un proyecto que convoca a profesionales del derecho de Latinoamérica para trabajar en torno a la discriminación de género en esta región. Como producto final del proyecto, se publica: Género y derecho, compilación de artículos editada por Alda Facio, jurista costarricense, y Lorena Fries, abogada chilena. En su presentación se señala: “este texto, el primero en su clase, escrito por eruditas del derecho de Latinoamérica”. Allí se compilan artículos de juristas de distintos países, donde se analizan las categorías de género y el concepto de patriarcado, se cuestiona la neutralidad del lenguaje del derecho, la división público/ privado, las mujeres y su lugar en las familias y se invoca al feminismo como praxis para pensar y hacer el

derecho.

Las mujeres tomamos el megáfono y nuestra voz resuena en todas las escalas: global, regional, nacional y local. Feminista es quien puede ver la desigualdad y opresión que históricamente vivieron y viven las mujeres y quiere revertir esa situación. La desigualdad se expresa en las diferencias salariales, en el techo de cristal en las cátedras universitarias, en el trabajo doméstico no remunerado, en el cuidado de niñas y niños y ancianas y ancianos que no son reconocidos como trabajos. La forma más extrema de esa opresión son los feminicidios. En lo que va de este año, hay un feminicidio cada 36 horas en Argentina. Esta situación dramática tiene un anclaje cultural que se inserta en una matriz machista que necesitamos deconstruir, desnaturalizar y visibilizar para cambiar la realidad.¹⁶¹⁷. En mi opinión, y a la luz de los recorridos inaugurados por otras mujeres, sólo sabiendo desde adentro cómo funciona nuestra Universidad, podemos pensar en formas reales y eficaces para introducir el análisis de género y las teorías del feminismo jurídico en los procesos de aprendizaje y enseñanza de las y los futuros profesionales.¹⁸ En suma, en el marco de mi participación en la Red de Profesoras de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP y el Observatorio de Enseñanza del Derecho, se propone lo siguiente: 1) Investigación: Producir teorías sobre el feminismo jurídico argentino. Para esto se puede elaborar un repositorio de bibliografía actualizado. El estudio del material bibliográfico permitirá reconstruir genealogías de los feminismos jurídicos, reconocer las investigaciones precedentes y producir nuevos conocimientos. Articular las Ciencias Jurídicas con otras Ciencias Sociales para el desarrollo de estrategias interdisciplinarias creativas. 2)

¹⁶La discusión por la legalización del aborto que tuvo lugar en el Congreso de la Nación en 2018 y que marcó la agenda de trabajo de muchas organizaciones de mujeres, es una muestra del pensamiento cultural sobre este tema. No se discute el aborto clandestino como problema social, sino se discute el aborto en cuanto tal. Y el aborto se ha transformado en un acta de acusación contra las mujeres transformándolas -en cierto imaginario colectivo- en marimachos egoístas, dueñas de la vida y la muerte y que paradójicamente han producido dos nuevas víctimas: los embriones y los hombres. El razonamiento es perverso: puesto que si las mujeres y los hombres han alcanzado plena igualdad, no se puede excluir a los segundos de decisiones como las referentes al embarazo.

¹⁷Las discusiones parlamentarias traslucen discursos patriarcales que dan cuenta del disciplinamiento del cuerpo femenino y por tanto de su vida, pudiendo hablarse de una auténtica ausencia de hábeas corpus para las mujeres, mientras no se les reconozca plena responsabilidad en orden a la procreación. Sobre el concepto de disciplinamiento del cuerpo femenino, ver Foucault, Michel (1991). *Historia de la sexualidad 1- La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Y Foucault, Michel (2018). *Historia de la sexualidad 4. Las confesiones de la carne*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

¹⁸ La posibilidad de plantear problemas concretos sobre el rol del Derecho, la identificación de normas jurídicas discriminatorias y la aplicación de los dispositivos legales, puede ser una manera de contribuir a repensar las prácticas docentes como prácticas sociales, culturales, políticas e

históricamente situadas.

Docencia: trabajar en la transversalización de estudios de género en cada una de las materias del currículo, lo cual promovería que los egresados y egresadas se conviertan en factores de cambio cultural en la aplicación de un Derecho más justo. Asimismo, propongo una asignatura específica “Género y Derechos Humanos”, que podría estar adscripta a la asignatura “Derechos Humanos” del nuevo plan de estudios. La propuesta es que sea interdisciplinar, horizontal entre las y los docentes que participen de las clases y articulación en forma de Taller.³⁾

Extensión: Se propone la indagación y compilación de trabajos de sistematización de experiencias de extensión universitaria a los fines de revisar críticamente la praxis extensionista y discutir sobre los modelos de extensión que se visualizan en nuestra Universidad. Esto nos permitirá elaborar una propuesta categórica desde lo académico para los procesos de interpelación de una institución en contexto en temáticas relativas al género y a los Derechos Humanos de las mujeres y otras identidades no hegemónicas.¹⁹

IV.- Bibliografía.

BODELÓN Encarna (2009). “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”. En: Gemma Nicolás y Encarna Bodelón (comps.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthopos.

FOUCAULT, Michel (1991). *Historia de la sexualidad 1- La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

GROSSMAN, Claudio y SHALLECK, Ann. “Programa de Derecho de la Mujer y Derecho Internacional”. En: FACIO, Alda y FRIES, Lorena. *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM, 1999. p. 9 – 12.

LERUSSI, Carla y COSTA, Malena (2018). “Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente a partir de la década de 1990”. En: *Rev. Estud. Fem.* vol.26 no.1 Florianópolis 2018.

¹⁹ La profundización de los procesos de extensión universitaria no son solamente un camino adecuado sino, más bien, es el comienzo del camino que debemos transitar hacia el espacio de integralidad, donde simplemente la docencia, investigación y extensión sean cotidianas en la formación en contexto y donde los procesos de extensión alimenten a las líneas de enseñanza y la investigación, y viceversa. Porque, en este firme desafío, encontraremos la democratización del conocimiento generado en situaciones concretas de vida de la comunidad. Que la falta de Pueblo en nuestra Universidad y en nuestra Facultad no se naturalice, porque estaremos deslegitimizando una institución que amamos y como ciudadanas y ciudadanos contenemos.

MACKINNON, Catherine (1987). *Feminism Unmodified. Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.

PITCH, Tamar (2010). "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico". En: *Un panorama de filosofía jurídica y política: (50 años de "Anales de la Cátedra Francisco Suárez")*. Italia: pp. 435-460.

RUIZ, Alicia (2000). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.

ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (2009). "La 'generización' de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista". En: *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, V. XXII/ N° 2 (diciembre 2009), ps. 39-64.